

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: TEEG-REV-19/2015.

ACTOR: Francisco Javier Martínez Bravo representante del partido político MORENA.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Humanista.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 4 del mes de mayo del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos de recurso de revisión, expediente citado al rubro, promovido por Francisco Javier Martínez Bravo, quien se ostenta como representante del Partido político MORENA, en contra del acuerdo **CGIEEG/045/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 4 de abril de 2015, en relación a la solicitud de registro de la planilla de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, postulada por dicho instituto político.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. Como antecedentes relevantes del caso, se citan las circunstancias siguientes:

1.- Convocatoria de la autoridad electoral local para registrar candidaturas.- En la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

2.- Solicitud de registro.- Con base en lo anterior, el Partido MORENA, solicitó ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de planillas para integrar el Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

3.- Resolución impugnada.- Con fecha 4 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo **CGIEEG/045/2015** en la que se negó el registro de la planilla de candidatos aludida.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 9 de abril de 2015, a las 23:38.52s veintitrés horas con treinta y ocho minutos y cincuenta y dos segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano Francisco Javier Martínez Bravo, quien se ostenta representante del partido político MORENA, mediante el cual interpone recurso de revisión,

en contra del acuerdo **CGIEEG/045/2015** emitido el 4 de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se negó el registro de la planilla propuesta por el partido político MORENA.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 15 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV- 19/2015** y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Por auto emitido el 16 de abril del año en curso, se admitió a trámite el recurso de revisión, interpuesto por Francisco Javier Martínez Bravo, como representante del Partido MORENA, lo anterior con fundamento en los 166 fracción III, 382, 384, 396 fracción IV, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el referido auto admisorio se precisó, que aún y cuando en el escrito de impugnación aparece el nombre de Ernesto Prieto Ortega como promovente del recurso, no plasmó su firma en el mismo, por lo que ello imposibilitaba tenerlo por promoviendo conjuntamente con Francisco Javier Martínez Bravo el medio de impugnación de que se trata.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del recurso de revisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su calidad de órgano responsable, requiriéndole además, la exhibición de diversas documentales consideradas necesarias para resolver adecuadamente el presente asunto.

De igual forma, se comunicó a los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Humanista, considerados como terceros interesados, el trámite del asunto, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas para realizar las alegaciones y para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Mediante auto de fecha el 20 de abril del año 2015, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo la documental solicitada.

En el mismo proveído, se tuvo al representante del Partido Revolucionario Institucional, al representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, compareciendo en su carácter de terceros interesados; rindiendo sus alegaciones; señalando domicilio para oír y recibir

notificaciones; designado autorizados para tal efecto; y ofreciendo pruebas con relación al recurso de revisión interpuesto.

e) Cierre de instrucción. Con fecha primero de mayo de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si en la especie se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384 y

396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o en su caso, se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el ciudadano Francisco Javier Martínez Bravo como representante del Partido Morena, fue promovido en tiempo, en virtud de que en el presente caso el recurrente se inconformó contra el acuerdo **CGIEEG/045/2015** de fecha 4 de abril del año 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y su recurso fue presentado el día 9 de abril del año en curso.

Por tanto, con independencia de la fecha en que el instituto político recurrente haya sido notificado del acto impugnado o haya tenido conocimiento del mismo, es evidente que presentó su recurso dentro de los 5 días que establece el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Forma. El escrito de interposición del recurso de revisión reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato para su trámite, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente, Francisco Javier Martínez Bravo, además se identifica el acto impugnado y el organismo electoral responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así

como los agravios que a su decir, le causa la determinación combatida, siendo además posible con la narración de hechos que sustentan el medio de impugnación derivar quienes tienen el carácter de terceros interesados en la presente causa.

Legitimación y personería. La exigencia del interés jurídico ha de analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso.

Así las cosas, se afirma que el interés jurídico del partido promovente deriva de su reclamo sobre la infracción del derecho sustancial que tiene a proponer candidatos para contender en la elección municipal de Doctor Mora, Guanajuato, de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 de la ley electoral en vigor, por lo que apela a la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de argumentos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que le sea favorable.

Corrobora lo expresado la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para

lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, desde el proveído de radicación se tuvo al ciudadano Francisco Javier Martínez Bravo por acreditando la personería con que se ostenta como representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y dicha circunstancia que se corrobora con el contenido del oficio Req/072/2015 emitido por la autoridad administrativa, donde se alude a la calidad señalada con que cuenta el promovente del presente medio de impugnación.

Dichas circunstancias se consideran suficientes para aseverar que el disidente goza de la representación que ostenta, atento a lo señalado en la jurisprudencia de rubro:

PERSONERIA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACION DE COLIMA), En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión, y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

TERCERO.- Acuerdo Impugnado.- El acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 4 de abril del año en curso, en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

CGIEEG/045/2015

En la sesión especial efectuada el cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua y Xichú, postuladas por MORENA para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/005/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General tuvo a los institutos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, por presentando en tiempo su plataforma electoral y registrando las mismas.

QUINTO. Que el día veintiséis de marzo de dos mil quince, MORENA presentó ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua y Xichú, para contender en la elección ordinaria del siete de junio de dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, dispone que en las candidaturas a diputado y 2 regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros.

CUARTO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

QUINTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. Que conforme a lo previsto en los artículos 92, fracción XXV, y 188, penúltimo párrafo, de la ley comicial local, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Que el artículo 188, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del veinte al veintiséis de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 189, fracción III, de la ley electoral local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

NOVENO. Que el artículo 191, párrafo sexto, de la ley comicial local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

DÉCIMO. Que el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expresa que las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán 3 por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de votación. En el párrafo segundo, se señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

UNDÉCIMO. Que el artículo 185 de la ley electoral local, indica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en el párrafo segundo, se estipula que las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

DUODÉCIMO. Que MORENA presentó dentro del término establecido por el artículo 188, fracción IV, de la ley electoral local, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao y Xichú, ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en la solicitud respectiva. Que una vez revisadas las solicitudes referidas en el resultando quinto del presente acuerdo, se advirtió que, respecto de diversos candidatos, algunos requisitos no fueron cumplidos, para lo cual, a continuación se harán las precisiones respecto de cada una de las solicitudes.

...

Doctor Mora

La solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de **Doctor Mora** fue examinada para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo ordena el artículo 191 de la ley antes mencionada.

De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/072/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el Instituto político a las 23:45 horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanará las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

- Presentar las constancias de inscripción en el padrón electoral de los integrantes de la planilla, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

El requerimiento fue contestado mediante escrito presentado el día 31 de marzo del año en curso a las 22:37 horas, según consta en el sello de recepción plasmado dicho documento. Al documento de marras fue acompañado de las siguientes constancias:

- Constancia de inscripción en el padrón electoral de todos los miembros de la planilla con excepción del candidato a presidente municipal y del tercer regidor suplente.

Una vez examinado el escrito de contestación al requerimiento, se advierte que el partido político solicitante del registro omitió presentar:

- Constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a presidente municipal y del tercer regidor suplente.

Asentado lo anterior, lo procedente es valorar el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación electoral del Estado para determinar la procedencia del registro propuesto por Morena.

Con relación al candidato propuesto a presidente municipal y tercer regidor suplente, al contestar el requerimiento para que acompañara la constancia de inscripción en el padrón electoral de estos candidatos, fue omiso en darle cumplimiento; esta inobservancia por sí misma es suficiente para afectar la viabilidad de esta candidatura, al incumplir con el requisito previsto en el artículo 190, párrafo dos, inciso d) de la ley comicial del Estado, que impone esta obligación, misma que no puede ser solventada con la copia de su credencial para votar, ya que esta es ineficaz para demostrar la vigencia de los derechos político-electorales de este ciudadano, porque puede haber casos de baja del padrón electoral por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales y todavía conserve la credencial para votar con fotografía y su registro puede estar cancelado.

En este sentido se ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2003, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento siete, año 2004, páginas 11 y 12, cuyo rubro es: **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO”**.

En consecuencia, al no poderse registrar a estos ciudadanos, la candidatura a presidente municipal no está cubierta, además de que la fórmula a tercer regidor se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político tampoco se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de Doctor Mora, propuesta por Morena.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión el que el partido político postulante presentara un diverso escrito por el cual pretendió subsanar sus omisiones, ya que ese escrito fue presentado fuera de las 48 horas concedidas para cumplir con los requerimientos, ya que

fue presentado a las 19:35 horas del día 1 de abril del año en curso, momento en que ya le había precluido su derecho a solventar omisiones, ya que el plazo concedido le había vencido el día 31 de marzo a las 23:45 horas.

(...)

ACUERDO:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando duodécimo, se niega el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua y Xichú de Morena.

SEGUNDO. Instrúyase al Director de Organización Electoral para que comunique este acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San 37 Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, y Xichú para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo...

CUARTO.- Ocurso impugnativo.- En el escrito que da origen al recurso de revisión que ahora se analiza, se expresaron los siguientes agravios:

AGRAVIOS

PRIMERO.- La autoridad electoral de origen (I.E.E.G.) nos causa agravios por que la determinación de negar el registro total de la planilla de candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, suplentes y propietarios, apoyada en que candidato a presidente municipal y tercer regidor suplente de la mencionada planilla no satisfizo en su totalidad lo solicitado en el Req/072/2015 de 28 de marzo de este año, por omitir supuestamente aportar, constancias de inscripción en el padrón electoral. Contrariamente a lo establecido por dicha autoridad del I. E. E. G. en el antepenúltimo párrafo de la página 13 de la resolución controvertida, el partido MORENA por conducto de sus autorizados dio TOTAL Y ABSOLUTO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL FORMULO MEDIANTE EL OFICIO REQ/072/2015 DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, ACREDITANDO LO AQUÍ EXPUESTO CON COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO DEL ACUSE DE RECIBO, QUE APORTAMOS COMO PRUEBA DE QUE EFECTIVAMENTE SE DIO SATISFACCION ABSOLUTA AL CITADO REQUERIMIENTO.

Esta parte de la resolución contra la que nos inconformamos nos agravia por que se aplicó inexactamente lo preceptuado por el artículo 191 último párrafo, en relación con el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que la determinación expuesta por el instituto electoral local es una determinación sin motivación ni fundamentación en virtud de que no expone razón alguna por la que de sustento a su afirmación de que el partido que representamos haya omitido cumplir o satisfacer los términos del requerimiento de fecha 28 de marzo de este año. Y PARA SUSTENTO DE ESTE RAZONAMIENTO APORTAMOS EL ACUSE DE RECIBO DE FECHA 1 de abril DE 2015 POR EL QUE SE DIO CUMPLIMIENTO TOTAL AL REQUERIMIENTO EN CITA, Y DEL QUE SE DEDUCE QUE FUE RECIBIDA POR LA OFICIALIA DE PARTES O PERSONAL AUTORIZADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CONSTANDO QUE SE RECIBIO LA DOCUMENTACION QUE NOS FUE REQUERIDA, DE LOS INTEGRANTES DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LA PLANILLA PROPUESTA PARA CONTENDER EN DOCTOR MORA, GUANAJUATO EN LA RENOVACION DEL AYUNTAMIENTO DE DICHA CIUDAD.

Afirmamos que existe falta de motivación en la resolución que se impugna por que la afirmación simple y llana contenida en la parte inicial de la página 17 de la resolución en comento, en el sentido de que se “anexa las constancias de inscripción al padrón electoral requeridas, excepto la correspondiente al Presidente Municipal y tercer regidor suplente, es incorrecta. **ESTO RESULTA DE QUE EL CONTENIDO DE ESTA AFIRMACIÓN NO TIENE MÁS SUSTENTO QUE LA PALABRA DEL INSTITUTO CUYA RESOLUCIÓN IMPUGNAMOS; QUE ES CONTRADICHA POR LA PRUEBA DOCUMENTAL DEL ACUSE DE RECIBO QUE APORTAMOS COMO PRUEBA.**

El apartado de la resolución que impugnamos carece de fundamentación legal porque, al margen de lo razonado en el párrafo precedente, omite fundamentar la resolución que controvertimos con el dogma respectivo de la ley de la materia en el Estado de Guanajuato; de la que se deduzca que la afirmación debatida, consistente en la afirmación del I.E.E.G. no aceptada por nuestra representada, tiene sustento legal por el simple hecho de provenir de los representantes del Consejo General de I.E.E.G. suscriptores de la resolución contra la que nos inconformamos.

Para demostrar con mayor claridad que la promoción (acuse) **ANEXO NO. 1** que en copia certificada exhibimos, contiene fehacientemente la aceptación expresa del órgano electoral local de que se solventó en tiempo y forma el requerimiento citado (entre otros la entrega de la Constancia de inscripción al padrón electoral del onceavo regidor suplente), explicamos lo siguiente:

En el área de recepción de documentos del órgano responsable, al recibir una promoción donde se entregaba la documentación que pide el art 190 de la ley Comicial, al compulsar la descripción de lo entregado contenido en la promoción, con los documentos entregados en sí, si dicha compulsas no coincidía, el personal que recibía precisaba, de su puño y letra en el acuse, la documentación verdaderamente entregada (sellando, poniendo fecha y hora de recepción y firmando también); ahora bien, en el caso de que coincidiera el cotejo de lo enumerado a entregar en el escrito de la promoción y los documentos físicos entregados, el personal que recibía por parte del I. E. E. G. se limitaba a sellar, con fecha y hora, firmando de recibido, manifestando con ello que la documentación enumerada en la promoción era la verdaderamente entregada.

Para robustecer lo arriba expuesto, anexamos al presente escrito originales de promociones (acuses) solventando los requerimientos de las planillas de ayuntamientos de Victoria y San Diego de la Unión, que al contener únicamente el sello del I. E. E. G. y la firma del personal que recibe la documentación adscrito a dicho ente acredita puntualmente que el procedimiento de recepción de documentos era el arriba

descrito máxime que en todos los casos donde acaeció la entrega de acuse sólo con sello, fecha y hora y firma del personal autorizado, no se hizo requerimiento y/o se aprobaron los registros de las planillas respectivas por parte de la autoridad responsable.

A mayor abundamiento la resolución contra la que nos inconformamos también carece de motivación, causándonos agravio, al aplicar inexactamente los artículos 93 fracción VII y 98 fracción IV de la Ley de la materia electoral que nos ocupa en relación con el artículo 191, párrafo segundo, del citado precepto legal que regulan la formulación de los requerimientos y prevenciones correspondientes. La inexacta aplicación que aludimos consiste en que el requerimiento de fecha 28 de abril de 2015, para subsanar requisitos necesarios para otorgar el registro de las planillas de ayuntamientos en el estado de Guanajuato. NO FUE ACOMPAÑADO DE APERCIBIMIENTO SOBRE SANCIÓN ALGUNA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE DICHO REQUERIMIENTO, Y ESTE APERCIBIMIENTO ES SUSTANCIAL PARA QUE EL REQUERIMIENTO SEA ABSOLUTAMENTE LEGAL. DE LA MISMA MANERA QUE NO PUEDE HABER PENA SIN LEY, NI LEY SIN PENA. EN ESTE CASO EL REQUERIMIENTO EN LOS TÉRMINOS QUE FUE FORMULADO, AÚN CUANDO LA LEY ELECTORAL LOCAL ESTABLECE UNA CONSECUENCIA O SANCIÓN AL REQUERIMIENTO EN CUESTIÓN, **INSISTIMOS QUE SI EL REQUERIMIENTO NO SE APERCIBIÓ AL PARTIDO QUE REPRESENTAMOS SOBRE LA SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO EN CUESTIÓN, SIENDO LA SANCIÓN UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE LA INOBSERVANCIA DEL REQUERIMIENTO, NO PUEDE LEGALMENTE TENER EFECTO ALGUNO EL REQUERIMIENTO EN CUESTIÓN,** PRECISAMENTE POR FALTA DE MOTIVACIÓN, YA QUE AL FORMULAR EL REQUERIMIENTO EXPRESA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO QUE “EL PRESENTE REQUERIMIENTO SE FUNDAMENTA EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, Y 191, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”. **ESTA PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ESCRITO DE REQUERIMIENTO, COMPRENDE ÚNICAMENTE LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL ÓRGANO ELECTORAL PARA FORMULAR EL REQUERIMIENTO EN CUESTIÓN, PERO EN LO ABSOLUTO SE HIZO EXPRESIÓN ALGUNA, NI SIQUIERA DE MANERA INDICIARIA SOBRE EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN A QUE SERÍAMOS ACREEDORES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.** PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 191 ÚLTIMO PÁRRAFO ESTABLECE: “EN EL CASO DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO ESTAS ÚNICAMENTE SE REGISTRARÁN CUANDO CADA UNO DE LOS CANDIDATOS CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY Y CUANDO ESTEN INTEGRADAS DE MANERA COMPLETA”. TAMBIEN ES CIERTO INOBJETABLEMENTE QUE EL REQUERIMIENTO EN CUESTIÓN SE FORMULÓ CON FUNDAMENTO EXCLUSIVO LOS ARTÍCULOS 191 PÁRRAFO SEGUNDO, SIGNIFICANDO ESTO QUE EL RESTO DEL TEXTO DEL ARTÍCULO QUE INVOCAMOS NO SIRVIÓ DE FUNDAMENTO AL REQUERIMIENTO Y POR TANTO ES TOTALMENTE FALTO DE MOTIVACIÓN EL ACUERDO POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, SÍNDICOS, REGIDORES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE A CONTENDER EN LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES. AL RESPECTO ANEXO LAS SIGUIENTES TESIS Y JURISPRUDENCIAS:

Tesis: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Novena Época 1694583 1 de 3

XXI.2o.P.A.29 P

Tribunales

Colegiados Tomo XXVII, Junio de 2008 Página: 1261 Tesis

de Circuito Aislada(Penal)

MEDIDAS DE APREMIO. EL CITATORIO EMITIDO PARA QUE UNA PERSONA SE PRESENTE A LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA DE CARÁCTER PENAL, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE HARÁ ACREEDORA A CUALQUIERA DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, SIN ESPECIFICAR A CUÁL DE ELLAS SE REFIERE, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Aun cuando en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, pues en su artículo 49 únicamente enumera las que son factibles de aplicar, resulta inconcuso que de una interpretación lógica de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que para que sea legal tal imposición, deben actualizarse como requisitos mínimos: a) La existencia de una determinación justa, fundada en derecho y debidamente motivada que deba ser cumplida por alguna de las personas involucradas en el litigio, y b) La comunicación oportuna mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento que de no cumplir se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. Acorde con lo anterior, el citatorio emitido para el efecto de que una persona se presente a la práctica de una diligencia de carácter penal, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el precepto citado, sin especificar a cuál de ellas se refiere, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que dicho normativo contiene tres fracciones en donde se establecen diversas medidas de apremio, de ahí que para que el gobernado tenga certeza de que tal acto es conforme con las disposiciones legales, la autoridad debe emitirlo en los términos y bajo las condiciones establecidas por los principios constitucionales de referencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Tesis: Semanario Judicial de la Novena 191904 1 de 2

VIII.1o. J/14 Federación y su Gaceta Época

Tribunales

Colegiados Tomo XI, Mayo de 2000 Pag. 806.

Jurisprudencia(Administrativa)

de Circuito

APERCIBIMIENTO PLASMADO DE MANERA GENÉRICA EN UNA ORDEN DE VISITA, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA ADVERTENCIA, Y NO UN ACTO DE MOLESTIA.

El apercibimiento plasmado de manera genérica en una orden de visita con la que se inicia el procedimiento en el que la autoridad verifica las obligaciones fiscales del contribuyente, no es violatorio del artículo 16 constitucional ni del 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues no le depara perjuicio alguno al constituir tan sólo una advertencia que la autoridad exactora hace al contribuyente, en la que le informa que de no cumplir una obligación que le impone la ley, se le pueden imponer las sanciones previstas en el ordenamiento tributario en comento; de lo que se sigue que se trata de una simple reiteración, es decir, el apercibimiento genérico decretado en la orden de visita que antecede a la liquidación constituye en sí un acto futuro e incierto, ya que está sujeto al incumplimiento que pudiera darse por parte del contribuyente visitado en el curso del procedimiento de verificación, y sería hasta entonces cuando la autoridad estaría obligada a citar el motivo y fundamento de la sanción que le correspondiere, de ahí que no es posible concluir que el apercibimiento resulte violatorio de la garantía de fundamentación y motivación. Cosa distinta resulta ser el apercibimiento como acto de molestia que sí puede ocasionar un perjuicio al contribuyente cuando trae implícita una amonestación ante el incumplimiento de una decisión de la autoridad, cuestión ésta que en la especie no acontece, sino que se trata de un simple apercibimiento que constituye únicamente la reiteración de una obligación que le impone la propia ley al particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Tesis: 1a. Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación

Décima Época 2007064 1 de 1

CCXCI/2014

(10a.)

Primera Sala Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I Pag. 536

Tesis:

Aislada(Constitucional)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Continuando con la idea planteada en el párrafo anterior, es oportuno señalar que la ley electoral que nos ocupa no contempla la supletoriedad de la ley adjetiva o sustantiva alguna que pueda ser aplicable supletoriamente a la ley electoral en cuestión en Guanajuato sobre el procedimiento y el fondo legal que regule el registro, aceptación y declaratoria de candidatos a puestos de elección popular, por tal motivo es procedente invocar en este caso los principios generales de derecho conducentes al agravio que ahora expresamos y entre ellos invocamos el principio doctrinario en materia de derecho, denominado pro homine, que se formula en los términos siguientes:

“implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención América sobre Derechos Humanos en la que especifica: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- *Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puede estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- *Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- *Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” y el 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que establece lo siguiente.*
- *Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.*
- *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente.*

Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme los artículos 1 y 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse de forma obligatoria”

El principio invocado resulta aplicable apoyando el razonamiento últimamente expuesto en relación con el agravio que nos ocupa, porque contrariamente a lo exhortado por este principio la autoridad electoral responsable analizó, interpretó y aplica indebidamente el artículo 191 último párrafo, en relación con el 189 párrafo III de Ley Comicial, porque para su aplicación debió formar parte del requerimiento multicitado la prevención en el sentido de que en caso de incumplimiento al requerimiento en cita se sancionaría con las negativa de registro de la planilla completa.

A fin de fortalecer los razonamientos de agravio expuestos en el punto en cuestión, me permito expresar que con la resolución impugnada se afecta el **principio de legalidad**, tomando en consideración que la fundamentación de la citada resolución en los artículos en que se apoya, afectando además nuestros derechos subjetivos o derechos humanos fundamentales en materia de democracia para ser votados, porque la

Autoridad Electoral del Estado de Guanajuato, encargada de administrar y aplicar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, reconocidos como Consejeros Electorales **DEJARON DE OBSERVAR EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO SEGÚN EL CUAL LA AUTORIDAD SOLO DEBE DE HACER LO QUE LA LEY LE FACULTA**. Es decir, que no obstante que el dicho expuesto en la resolución que impugnamos en el sentido de que el candidato a presidente municipal y tercer regidor suplente de la planilla multireferida en este escrito fueron omisos en aportar la constancia de su inscripción en el padrón electoral de Doctor Mora, Guanajuato, está contradicho por el acuse de recibo del documento en que se dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le hizo para cubrir este requisito y que también el requerimiento que nos fue formulado para subsanar la documentación no aportada en nuestro escrito de solicitud de registro de planilla carece del apercibimiento de ser sancionado con la improcedencia del registro de la planilla en caso de incumplimiento del requerimiento aludido, insistimos no obstante todas las deficiencias antes expuestas se aplica indebidamente el artículo 191, párrafo último, en relación con el 189 fracción III de la Ley de Electoral del Estado de Guanajuato, incurriendo con ello en la violación del principio general de derecho antes mencionado, en perjuicio del Partido de Morena y de los integrantes de la planilla para participar en la renovación del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

Como razonamiento de apoyo al agravio en cuestión cabe precisar que se afectan los derechos de los integrantes de la planilla de candidatos a participar en la renovación del Ayuntamiento de Doctor Mora en las próximas elecciones municipales, porque se omite aplicar el **principio de congruencia** en esta materia toda vez que en la resolución que controvertimos por medio de este recurso se aplicó una sanción consistente en la negativa de registro de la planilla en comento, sin que esta sanción en forma de prevención se hubiera advertido en el texto del requerimiento que formuló a nuestro partido la autoridad electoral de Guanajuato.

También como razonamiento al agravio que nos ocupa señalamos que la autoridad electoral de esta entidad federativa omite aplicar el **principio de certeza** previsto por el art. 77 de la ley de la materia, porque efectivamente la resolución que se contra vierte, carece de la certeza legal electoral a que tiene derecho todo partido y todo votante al negársele cualquier derecho electoral como es el de ser votado. Es decir se actualiza este principio en el caso que nos ocupa en virtud de que no se puede legalmente aplicar una sanción que no fue motivo de prevención o advertencia al formularse a nuestro partido el requerimiento multicitado.

Igualmente como razonamiento de agravio nos inconformamos contra la resolución que impugnamos, porque en la práctica dejó de aplicarse el artículo 77 de la ley electoral del Estado de Guanajuato por la inobservancia del **principio de legalidad**, tomando en consideración que en estricto sentido jurídico electoral la resolución multialudida carece de fundamentación legal, plena atendiendo a que la sanción contenida en el último párrafo del artículo 191 de la multicitada ley electoral del Estado de Guanajuato, resulta inaplicable al caso en cuestión porque no fue parte del contenido del requerimiento que se nos formuló en fecha 28 de marzo del año en curso. Y como ya lo expresamos en razonamientos precedentes aun cuando este previsto en el artículo 191 último párrafo una sanción al supuesto incumplimiento en cita, sin que consintamos que hubo incumplimiento, no debió aplicarse la parte del dispositivo o dogma que citamos porque no fue parte del requerimiento.

En apoyo a este razonamiento de agravio me permito robustecerlo con la siguiente exposición y tesis aplicables:

DENEGATORIA del REGISTRO de la fórmula de la regiduría número once y, concomitantemente de nuestra PLANILLA para contender en las inmediatas elecciones, para el H. AYUNTAMIENTO, del municipio de Doctor Mora; -NO- se RIGIO por LA LEGALIDAD que, en la especie lo era:

DECIDIR -SÍ-; pero de manera: **FUNDADA Y MOTIVADA.**

DEBERES JURISDICCIONALES, que **-INMEDIATAMENTE-** le exigía el pretranscrito 77 y, **-MEDIATAMENTE-** el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fuente de la que abrevia, el antedicho 77.

DEBERES premencionados, que nuestra Corte Suprema Nacional; ha ilustrado con el criterio jurisprudencial, de a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad **SE FUNDE y MOTIVE** la causa legal del procedimiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, **se citan disposiciones legales** que se consideran **APLICABLES** al caso y **se expresan LOS MOTIVOS** que procedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento **es necesario que los MOTIVOS** invocados **SEAN REALES Y CIERTOS** y que, conforme a los preceptos invocados, **SEAN BASTANTES** para provocar el acto de autoridad.

Y, más aún, ese Alto Tribunal, en diversa interpretación; nos ha enseñado **-EL ALCANCE-** de lo que debe ser **FUNDAR y MOTIVAR**, al sostener.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad **DEBE ESTAR -ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE- FUNDADO Y MOTIVADO**, entendiéndose por lo primero **QUE HA DE EXPRESARSE -con PRECISIÓN- EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE** al caso, y por lo segundo, que también **DEBE SEÑALARSE, -con PRECISIÓN-** las **CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES** o **CAUSAS INMEDIATAS** que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo- NECESARIO-** además, que **EXISTA -ADECUACIÓN-** entre **LOS MOTIVOS** aducidos y **LAS NORMAS APLICABLES**, es decir, **que en EL CASO CONCRETO se CONFIGUREN las HIPÓTESIS NORMATIVAS.**

Consecuentemente, dada la disconformidad entre lo fundamentado y motivado, por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; obvio es, que **se hacen patentes los Agravios expresados, de:**

A).- NEGAR el REGISTRO de la formula undécima de regiduría.

B).- y de -concomitantemente- NEGAR el registro a la citada PLANILLA toda; puesto que **LOS PRECEPTOS ADUCIDO por el I. E. E. G. -NO-** son **CONTINENTES de ESAS SANCIONES;** y, por el contrario **-muy por el contrario, autoriza dichos registros-** el sentir jurisprudencial pretranscrito: **“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA.”**

Luego entonces **-PROCEDE-** y así **SE SOLICITA: REVOCAR** aquella **DENEGACIÓN de REGISTRO y, consecuentemente:**

SE AUTORICE el REGISTRO de: candidato a presidente municipal, la formula tercera de regiduría; así como el subsecuente **REGISTRO de: la PLANILLA de MORENA;** para que pueda **COMPETIR ELECTORALMENTE,** por la **INTEGRACIÓN del H. AYUNTAMIENTO,** del municipio de Doctor Mora, Gto.

SEGUNDO AGRAVIO.- Abundando en los razonamientos sobre este primer agravio nos permitimos insistir en la **INEXACTA APLICACIÓN** del numeral 190 párrafo segundo, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (o **Ley Comicial, como la denomina el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**); que literalmente reza:

“La SOLICITUD (de Registro de Candidaturas) DEBERÁ ACOMPAÑARSE de:

d).-... CONSTANCIAS de INSCRIPCIÓN en el PADRÓN ELECTORAL;”

Ello es así (lo del vicio en procedendo de inexacta aplicación) del precepto 190 d); porque **tal dispositivo -en ninguna parte- menciona** que **-por CARECIMIENTO-** de **ALGÚN DOCUMENTO-** de **-dos- CANDIDATOS** (en el caso del candidato a presidente municipal y al tercer regidor **-SUPLENTE-** además); se materialice: **Una IMPROCEDENCIA de REGISTRO de LA PLANILLA (TODA), para integrar los**

miembros de un Ayuntamiento; como lo pretende mi Partido MORENA, con respecto al municipio de Doctor Mora.

De lo que se sigue, **-PRIMA FACIE- (o, desde ya);** la precitada INEXACTA APLICACIÓN del dogma en análisis.

Preinmediato VICIO IN PROCEDENDO; que se pone aún más de manifiesto, al examinar los artículos 12 y 189 fracción III de la antedicha Ley Comicial; invocados por el I. E. E. G. (Instituto Electoral del Estado de Guanajuato), para FUNDAMENTAR o, mejor dicho **para: -PRETENDER- fundamentar** la susodicha negativa registral de la Planilla toda; habida cuenta de que los numerales en cuestión, imperan respectiva y ad literam:

Esto es, que objetiva y evidente se pone que, para el I. E. E. G. **adviene - LEGALMENTE-imposible FUNDAMENTAR la NEGATIVA REGISTRAL,** de que aquí nos dolemos; **con el empleo -AISLADO- del repetido 190;** pero **-TAMPOCO- puede fundamentar esa denegación (registral), -CORRELACIONANDO- el mismo 190,** con el 12 y 189-III pretranscritos; pues que, **bajo ninguna de ambas fundamentaciones (aislada o correlativa), se llega a la conclusión - CONSTITUCIONAL y LEGAL- para SOPORTAR la pretendida (por el I. E. E. G.) HIPÓTESIS NORMATIVA, de:**

NEGACIÓN REGISTRAL:

Y, menos aún **-al pretender- encontrarle FUNDAMENTO o SOPORTE (Constitucional y Legal),** en el precepto 11 once, que también **-in limine- de su acuerdo denegatorio,** invocó el I. E. E. G.; puesto que **este numeral ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE - ACOTA- el registro del MIEMBRO;** a saber:

“Art. 11.- Son REQUISITOS para ser... -MIEMBRO- de un Ayuntamiento, ...los siguientes:

- I. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar y
- II.- No ser ni haber sido secretario general del Tribunal, Oficial Mayor, Secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Se reitera:

El supratranscrito 11 once **-ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE-** se refiere al **-MIEMBRO-** que **-NO- a la PLANILLA.**

Así, llegados al punto del empleo de la FIGURA hermenéutica de **INTEGRACIÓN de LA NORMA** que, **en la especie lo sería de los preceptos 190 párrafo segundo, inciso d) (parte in fine), 12, 189 fracción III y 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;** a su manera empleada **-como PRETENSO FUNDAMENTO-** por el I.E.E.G.; **-NO- se ACTUALIZA LEGAL, - NI- FACTICAMENTE una HIPÓTESIS DENEGATORIA de, o para EL REGISTRO de LA PLANILLA** de nuestro PARTIDO MORENA.

Pero a mayor abundamiento, **en su revista: EL TRIBUNAL ELECTORAL del PODER JUDICIAL de la FEDERACIÓN (y, esto debe ser IURA NOVIT CURIA, para el I. E. E. G.);** ilustra este caso del debate, de nuestro Agravio; con el criterio jurisprudencial siguiente:

“Partido de la Revolución Democrática

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila

Tesis X/2003

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).— La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.”

Ergo, la INADMISIÓN REGISTRAL de la PLANILLA (TODA), por la **-CARENCIA-** de **- SÓLO- dos documentos;** y, de DOS miembros; resulta **-dicho sea CON TODO RESPETO-** una **-DESAFORTUNADA-** invención de fundamentación del Instituto Electoral Guanajuatense; cuenta habida de que **aquel articulado legal** de mérito; **-NO-FUNDAMENTA LA IMPROCEDENCIA REGISTRAL,** con que se ofende a MORENA; por lo que se IMPETRA su REVOCACIÓN.

AD CAUTELAM, ES DECIR SIN CONSENTIR EN QUE HAYAMOS INCURRIDO EN LA OMISION DE SATISFACER TODOS LOS REQUISITOS QUE FUERON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO REQ/072/2015 DEL 28 DE MARZO DE ESTE AÑO, DESEAMOS EXPRESAR EN LO SUBSIGUIENTE DISTINTOS AGRAVIOS Y LOS RAZONAMIENTOS RESPECTIVOS EN RELACION A LA DETERMINACION DEL IEEG DE FECHA 4 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, POR LA QUE NIEGA EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MORENA QUE CONTENDERÍA EN LA RENOVACION DEL AYUNTAMIENTO DE LEON, GUANAJUATO.

TERCER AGRAVIO.- Lo irroga la INDEBIDA APLICACIÓN del ordinal 191, empleada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, **para -FUNDAR- y luego -MOTIVAR-** su **NEGACIÓN de REGISTRO a LA PLANILLA de MORENA;** para contender electoralmente, en el municipio de Doctor Mora, por el H. Ayuntamiento.

CUARTO AGRAVIO.- La negación del Registro apoyada en que uno o varios integrantes de la planilla no reunieron los requisitos de elegibilidad o ley, no impide o no obsta o no es motivo para negar el registro al resto de los integrantes de la planilla.

“Partido de la Revolución Democrática

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila

Tesis X/2003

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).- La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos

requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

QUINTO AGRAVIO.- La resolución que niega el registro de las planillas de diversos municipios nos agravia porque al aplicar los artículos 11, 12, 77 Párrafo primero, segundo, 81, 82, 92 Fracción XXV, 185, 188, 189, 191, está violando el Derecho Fundamental Electoral Constitucional de ser votado en la elección del 07 de junio próximo, para Presidentes Municipales por el Partido de Morena, entre otros en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, porque impide o afecta el principio democrático de participación democrática o de acceso a la democracia.

SEXTO AGRAVIO.- La resolución que se combate de fecha 04 de abril de 2015, nos causa agravios porque al aplicar los artículos 11, 12, 77 Párrafo primero, segundo, 81, 82, 92 Fracción XXV, 185, 188, 189, 191, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, viola el principio de proporcionalidad, porque impide o resta el Derecho del Partido de Morena en el Estado de Guanajuato a participar en la elección para Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de la planilla a la que se le niega el registro para participar en la elección para renovar ayuntamiento en el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, en virtud de que el principio que referimos se afectó en perjuicio del resto de los candidatos a Regidor, Síndicos y sus suplentes, si tomamos en cuenta que las razones que se esgrimen es solamente respecto del candidato a presidente municipal y tercer regidor suplente y se insiste que no hay razón que legalmente fundada y motivada para el resto de los candidatos de la planilla, se le niegue el registro de su candidatura a participar en la renovación del Ayuntamiento en la elección respectiva a celebrarse en el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato.

Igualmente la resolución que impugnamos viola el derecho del resto de los candidatos de la planilla para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato; porque deja de aplicar a favor del resto de los candidatos el derecho de ser votados que les otorga el artículo 15 de la Constitución del Estado de Guanajuato y el artículo 35 fracción II de la Constitución General de la República y del artículo 2, 7 de la Ley de la materia que nos ocupa en el Estado de Guanajuato.

En apoyo a lo antes expuesto invocamos la tesis que a continuación se transcribe:

Partido del Trabajo

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis II/2014

DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).- La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras “funcionario federal”, la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por considerar que por extensión analógica la tesis que a continuación transcribimos apoya el razonamiento del agravio que en este punto hacemos valer, también invocamos la siguiente tesis que tiene carácter de jurisprudencia y por tanto de aplicación obligatoria.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 62/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.— Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En base a lo anterior la autoridad electoral debió haber valorado si el sacrificio del derecho a ser votado de los integrantes de la planilla que en tiempo y forma cumplieron con los requisitos de la ley guarda una relación razonable con la exigencia que el artículo 191 párrafo último establece de que las planillas de Ayuntamiento solo se registrarán tendiendo a la totalidad de los candidatos de la misma, cumpliendo con los requisitos de la ley electoral. Por lo tanto el órgano responsable debió precisar las razones por las que se inclinó al vulnerar el derecho a ser votado de los integrantes de la planilla (la amplia mayoría que si cumplieron, por supuesto incumplimiento de los requisitos legales de la minoría de los integrantes de la planilla), esto es si en aras de preservar el espíritu sancionador contenido en el artículo 191 último párrafo de la ley electoral del estado de Guanajuato, era o es necesario sancionar o afectar el derecho a ser votado de la mayoría de los candidatos integrantes de la planilla que si cumplieron con los requisitos, a consecuencia de que uno o algunos de esos candidatos fueron omisos en cumplirlos. Caso que no se actualiza con la planilla de Doctor Mora, Guanajuato porque todos cumplieron con los requisitos legales para el registro de su candidatura.

SÉPTIMO AGRAVIO.- POR OTRO LADO SE NOS CAUSA AGRAVIO PORQUE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNAMOS OMITE ESTUDIAR EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, SEGÚN EL CUAL NINGUNA LEY PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA, POR EXTENSIÓN ANALÓGICA O MAYORÍA DE RAZÓN, HABIDA CUENTA DE QUE LA OMISIÓN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN PARA RENOVAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO NO DEBE APLICARSE POR LA EXTENSIÓN ANALÓGICA AL RESTO DE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA MULTICITADA.

OCTAVO AGRAVIO.- La autoridad electoral a-quo causa agravios al partido MORENA en Guanajuato y a los integrantes de la multicitada planilla, con la aplicación indebida del artículo 190 párrafo segundo inciso d), ya que es un requisito que es inconstitucional y desproporcionado, al exigir la constancia de inscripción en el padrón electoral, ya que el registro de candidatos es un acto de buena fe y dicho dato puede ser verificativo por la autoridad electoral local, por lo que en los hechos se nos impone la carga de un requisito negativo, cuando la autoridad sí está en condiciones de solicitar o consultar dicha información directamente. En otros términos la resolución que impugnamos sustentada en el dicho de la autoridad responsable de que se niega el registro del candidato a presidente municipal y del tercer regidor suplente, por el inmotivado argumento de que no exhibimos la constancia de su inscripción en el padrón electoral, con independencia de que, como ya lo debatíamos y razonamos en agravios previos en el sentido de que esa afirmación esta contradicha con el acuse de recibo de 1 de abril de 2015 mediante el cual se dio satisfacción al requerimiento planteado sobre el particular, lo que este tribunal ad-quem estará en condiciones oportunas de valorar el dicho o afirmación del a-quo frente a la documental que mencionamos en líneas previas. Al margen de lo aquí expuesto sobre la circunstancia de que el hecho positivo, consistente en la exhibición de las documentales motivo del requerimiento Req/072/2015 da pauta a que se conviertan en hechos negativos por la inexistencia probable de las constancias aludidas motivo del requerimiento, atendiendo a que su probable inexistencia, según dicho del tribunal electoral, y la acreditación de tal expresión, el tribunal en comento pudiera pretender devolvernos la carga de la prueba sobre tal inexistencia cuando lo contrario por el acuse de recibo en copia certificada que exhibimos como prueba le impone a dicho tribunal acreditar la razón de tal inexistencia, hecho que es su responsabilidad impuesta por el acuse de recibo multicitado.

Estos razonamientos, en su conjunto nos liberen junto con el acuse de recibo en copia certificada que exhibimos, de la amenaza de ilegitimidad hasta ahora existente en autos del expediente sobre la planilla de candidatos a ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato en la elección de 7 de junio de 2015.

Inelegibilidad que trasciende a la esfera de los derechos fundamentales consagrados por la ley electoral referida, la Constitución del Estado de Guanajuato y la general de la república en el tema relativo al derecho a ser votado y el derecho de acceso real a la vida democrática de nuestro país.

Inconstitucionalidad que alegamos en vía de agravio para todos los efectos legales a que haya lugar como consecuencia del presente agravio.

Por lo tanto esto no vuelve inelegible a quien se postula, en atención al vínculo existente entre las tesis que a continuación se invocan:

Tesis XXXII/98

ELEGIBILIDAD. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE).- Para ser registrado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, es innecesario anexar a la solicitud correspondiente, copia certificada de su acta de nacimiento y de la **credencial** de elector, pues la ley únicamente establece la obligación de asentar en la solicitud de registro, entre otros datos, el lugar de nacimiento, vecindad y domicilio del candidato; sin la exigencia de acreditarlo. Tal obligación –demostrar documentalmente que el candidato postulado reúne los requisitos de **elegibilidad** exigidos constitucional y legalmente-, sólo se presentaría en el supuesto de que el ente electoral decidiera ejercer la facultad revisora que le otorga el artículo 184 del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Tesis LXXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federales y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Por todos los agravios y razonamientos expuestos solicitamos, que dicha resolución de fecha 4 de abril del año en curso, dictada por el Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato sea revocada, ordenándosele el registro de la planilla que el Partido de Morena le solicitó fuera registrado con el candidato a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores propietarios y suplentes para participar en la renovación del Ayuntamiento en el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato; el próximo 7 de junio.

NOVENO AGRAVIO.- Agravio de anticonstitucionalidad. Al lado de otros agravios que cause la resolución impugnada, planteamos a su consideración un agravio por violación, en el acto y en la Ley electoral, concretamente en el 191 último párrafo (en relación con el 189 fracción III de la misma), a los principios que consagra la Constitución Federal. A mi juicio, constituye una desaprobación sancionatoria el que por la deficiencia de un requisito en la solicitud de dos candidatos, se afecte de manera grave y radical a toda la planilla. Si bien es una falta, ésta ha de ser sancionada en Ley, en proporción a la misma y no de manera exorbitante. Atenta contra el principio de certeza previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, tanto para la ciudadanía, como para un partido, el que por un requisito faltante de un candidato se afecte a todos los candidatos de la planilla que sí cumplieron. Igualmente, al principio de objetividad, ya que si bien afecta a quien incumplió por su descalificación como candidato, puede no ser relevante la omisión y, en su caso, la negativa de registro de esa candidatura, de suerte que con esa simple inobservancia se deba afectar a todo el conjunto de planilla. Si bien la ley electoral así lo prevé, y el acuerdo de la autoridad en ella se apoya, ambos afectan de manera evidente a principios rectores de la función electoral.

CAPÍTULO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Conjuntamente con los agravios que hemos expresado también creemos oportuno procesalmente, la necesidad de establecer el señalamiento en cuanto a que la resolución impugnada resulta inconstitucional porque violenta los artículos 1, 35 fracción II en relación con los artículos 14 y 16, todos de la Carta Magna, que finalmente con la pretensión de inelegibilidad y desproporcionalidad con la que se pretende negar el registro del candidato a presidente municipal y tercer regidor suplente, ha trascendido por extensión analógica y desproporcional, surtiendo efectos la parte de la resolución que combatimos en este agravio en contra de los demás candidatos de la planilla multireferida. Hecho que configura la actualización del principio de desproporcionalidad en perjuicio del partido que representamos, como consecuencia de la declaratoria de inelegibilidad del regidor onceavo suplente tantas veces citado.

La inconstitucionalidad alegada resulta de lo siguiente:

- En 1er lugar se conculca en perjuicio del partido MORENA, a raíz del año que se irroga al referido candidato a presidente y tercer regidor con la pretendida inelegibilidad con la que se le sanciona y al trascender a la negativa de registrar la planilla ya referida, se impide el ejercicio que le conceden a nuestros candidatos individualmente, los artículos 1 y 35 párrafo II de la Constitución Federal, a participar siendo votados en la elección del 7 de junio próximo y en nuestro derecho a tener acceso a la democracia, trascendiendo a la violación del artículo 15 de la Constitución Local negándole además a nuestro partido MORENA la participación con candidatos de forma activa en la gesta democrática del 7 de junio próximo.
- La resolución que se debate resulta inconstitucional por que es violatoria del derecho fundamental a que no sean molestados en sus derechos (a ser votados) de nuestros candidatos a presidente municipal y tercer regidor suplente por una parte y el resto de la planilla y del partido que les postula por la otra; derechos que nos concede el artículo 14 de la Constitución Federal. Es decir la resolución en comento viola el artículo 14 constitucional, que mandata que ninguna persona

debe ser molestada en sus derechos (en caso a ser votado) sino mediante un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes establecidas con anterioridad al hecho. En este caso de la ley electoral del estado de Guanajuato que resulta inconstitucional es el artículo 191 último párrafo de la Ley Electoral Local, en relación con el 189 fracción III de la citada ley local electoral.

- C) Y por otro lado también derivan inconstitucionales los artículos 189 fracción III y 191 último párrafo de la ley electoral de Guanajuato, porque la resolución que combatimos carece de toda motivación y fundamentación legalmente válida para que fundándose en esos artículos de la ley electoral el I. E. E. G. se hubiera pronunciado en contra de nuestros candidatos a la renovación del ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato en las elecciones de junio próximo, esto de conformidad con todos y cada uno de los razonamientos de los agravios que expresamos en el capítulo de agravios de este escrito, que pedimos se reproduzcan en lo aplicable a este agravio.

CAPÍTULO DE INCONVENIONALIDAD.

Al respecto como premisa informativa cabe señalar que nuestro país suscribió y es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y que la constitución Mexicana, en sus artículos 1 y 133 se obliga a cumplir y a hacer cumplir los acuerdos contenidos en dicha Convención sobre derechos humanos fundamentales.

En particular al abordar los derechos políticos del ciudadano, los de ser votado y de tener acceso real a la democracia.

De acuerdo a lo anterior solicitamos que en forma de agravio en esta instancia el Tribunal Electoral ad-quem nos tenga expresando, en la relación al acuerdo que se combate mediante este escrito, los siguientes agravios:

- La resolución combatida de conformidad con los razonamientos señalados en el capítulo que antecede sobre inconstitucionalidad de los artículos citados de la ley local electoral, es contraria al espíritu democrático contenido en la Convención Americana y en el Pacto Internacional referidos por lo siguiente:

Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos tratados internacionales de los que México es parte por haberlos suscrito conforme a lo que marca el 133 de la Constitución Mexicana.

- Las condiciones anteriores le dan al derecho constitucional mexicano el carácter de vinculante con los convenios internacionales referidos sobre Derechos Humanos.

Consecuentemente esa vinculación obliga a las autoridades mexicanas a acatar todas las disposiciones que los tratados internacionales en cita contengan en materia de derechos humanos, en su vertiente política.

Y aun más a que las autoridades judiciales de cualquier fuero e instancia actúen de oficio para garantizar el respeto irrestricto a esos derechos electorales.

Incluso en los derechos de carácter electoral como son el derecho a votar y ser votado, el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país.

- La inconventionalidad que hacemos valer en vía de agravios, consiste en que la resolución recurrida viola, desde cualquier punto de vista jurídico electoral los derechos humanos fundamentales de la totalidad de los integrantes de la planilla, a consecuencia del perjuicio directo e inmediato que le irroga al candidato a presidente municipal y tercer regidor suplente de la planilla multicitada para contender en la elección del ayuntamiento en Doctor Mora, Guanajuato el próximo 7 de junio de 2015.
- Como razonamiento de los agravios aquí expuestos, solicitamos se nos tengan por reproducidos en lo aplicable los que ya expusimos en todos los agravios hasta este momento enlistados.

OFERTORIO DE PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en Oficio de cumplimiento del requerimiento precitado, de fecha 1 de abril de 2015 debidamente sellado y firmado por la autoridad responsable (**ANEXO No. 1 UNO**) mediante el cual, en tiempo y forma legales, **SE EXHIBIO**, entre otras cosas, y debe obrar en Autos: **las constancias de aparecer en el padrón electoral del candidato a presidente municipal y tercer regidor suplente.**

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado; a este H. Tribunal atentamente **SOLICITO:**

PRIMERO.- Se nos tenga en pro de los intereses electorales del Partido MORENA y de los candidatos a Presidente Municipal, síndicos, Regidores, Propietarios y Suplentes; exhibiendo el presente escrito, con la expresión de los Agravios que nos causa la resolución recurrida mediante el presente Recurso. **Así como ofertando pruebas: DOCUMENTAL (ANEXO No. 1 UNO).**

SEGUNDO.- Se solicite al I.E.E.G. remita a este Tribunal las constancias señaladas que obran dentro del expediente que se formó con motivo de nuestra solicitud para el registro de la planilla de candidatos a participar en la renovación del Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, en la próxima elección del 7 de Junio de este año.

TERCERO.- Previo el desahogo de las pruebas ofrecidas y los trámites procesales que implica el presente asunto, en su oportunidad tenga a bien declarar fundados y operantes, nuestros Agravios; **REVOcando** la **NEGATIVA** de **REGISTRO** de la **FORMULA UNDECIMA** y de la **PLANILLA (toda)** de **CANDIDATOS**, a **CONTENDER** por el H. **AYUNTAMIENTO** del municipio de Doctor Mora, Guanajuato que debidamente presento **MORENA**; en la renovación del Ayuntamiento de la ciudad citada, a efectuarse el próximo 7 de Junio de este año **y como consecuencia SE ADMITA el REGISTRO de la referida planilla.**

QUINTO.- Pruebas Dentro del expediente en que se actúa se allegaron los siguientes medios de prueba:

- a) Por parte del instituto político recurrente:

-Escritos de fechas 31 de marzo y 1 de abril, ambos de 2015, dirigidos al Instituto Electoral del estado de Guanajuato, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, con motivo de la solicitud de registros de candidatos.

- Acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a efecto de designar a la persona encargada de promover el registro de candidatos del partido.

- Copia simple del acuerdo recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos presentadas por MORENA para contener en la elección municipal de diversos ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

b) A su vez, la autoridad responsable, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato remitió lo siguiente:

Copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de candidatos, presentada por el partido político MORENA para contener en la elección municipal de León, Guanajuato.

c) Los representantes de los partidos políticos apersonados como terceros interesados exhibieron:

Certificación que acredita su personería ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SIXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **28/2009 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.** , que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la presente resolución se sujetará de manera invariable al principio de exhaustividad que impone la obligación a los juzgadores, de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza

convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SEPTIMO.- Síntesis de agravios. Con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia y para estar en posibilidad de atender de forma completa los argumentos aducidos por el incoante en su inconformidad, a continuación se sintetizan los agravios que hizo valer en el recurso de revisión:

I.- Aduce el recurrente, que la determinación tomada por el Instituto Electoral Local carece de motivación y fundamentación, en virtud de que no se expuso algún razonamiento que sustentara la afirmación, mediante la cual se consideró que el impugnante omitió cumplir con los requisitos señalados en el requerimiento de fecha 28 de marzo del año en curso.

II.- Por otro lado, refiere el inconforme, que la determinación de la autoridad administrativa, donde negó el registro total de la planilla de candidatos propuesta por el partido político MORENA, es contraria a derecho, porque el instituto político que representa, sí cumplió, cabalmente, con el requerimiento formulado mediante el oficio Req/072/2015; exhibiendo las documentales necesarias para lograr el registro.

Agrega, que lo concerniente deriva, en forma expresa, del contenido de la copia certificada del acuse de recibo de 1 de abril de 2015, presentado ante el Instituto Electoral del Estado; por lo que el cumplimiento de su representada, se puede “deducir” del acuse recibo que se le entregó una vez que dio cumplimiento a la prevención formulada pues, de no haberse presentado la documental completa, así lo hubiera anotado el funcionario que se encargó de recibir el escrito.

III.- Señala el recurrente, que se aplicó inexactamente en contra de su representado, el contenido de los artículos que regulan la formulación de los requerimientos y prevenciones correspondientes al registro de candidatos.

Lo anterior, porque el requerimiento realizado por la autoridad administrativa para que se subsanaran los requisitos relacionados con el registro de la planilla de candidatos presentada por MORENA que a la postre fue denegada, no fue acompañado de

algún apercibimiento sobre la sanción correspondiente en caso de no cumplir con la prevención efectuada.

Sobre este punto, agregó que el apercibimiento es sustancial y absolutamente necesario para que un requerimiento sea legal, pues no puede haber pena sin ley, ni ley sin pena, concluye que si en el requerimiento no se apercibió al partido político MORENA sobre la sanción por el incumplimiento del requerimiento efectuado, no puede legalmente tener efecto alguno la prevención.

IV.- Señala el recurrente que el cumplimiento de su representado, en relación a la exhibición de la constancia de alta en el padrón electoral del candidato propuesto como presidente municipal y tercer regidor suplente, también se advierte en la revisión de las constancias atinentes al expediente conformado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la solicitud de registros.

V.- En el agravio identificado como quinto, el impugnante sostiene que el requisito de elegibilidad contemplado por el artículo 190, párrafo segundo, inciso d), de la Ley electoral local; es inconstitucional y desproporcionado.

Expone que al exigir la norma que se entregue una constancia de inscripción en el padrón electoral, impone al

aspirante del registro la carga de un requisito negativo, pues señala que el acto de registro de candidato es de buena fe.

Dicho argumento lo apoya con la cita de las Tesis de Jurisprudencia de los siguientes rubros: **ELEGIBILIDAD. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE); y, ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Relacionado con el mismo agravio, mencionó que en último caso, de haberse querido constatar el registro del candidato en el padrón electoral, podía comprobarse lo relativo por la propia autoridad administrativa, solicitando o consultando directamente, tal información.

VI.- Refiere el impugnante que aun aceptando el incumplimiento en la presentación de los documentos atinentes a uno de sus candidatos, tal omisión no puede acarrear las consecuencias establecidas por la autoridad electoral.

Al respecto añade, que fue indebidamente aplicado el último párrafo del artículo 191 de la ley electoral local, y como apoyo de sus manifestaciones cita el contenido de la tesis jurisprudencial de rubro: **INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).**

VII.- Por último, en diversas partes de su escrito impugnativo, sostiene que el hecho de que alguno de los candidatos propuestos se haya considerado inelegible, no es razón legal fundada, ni motivada, para que al resto de candidatos de la planilla, se les afecte y se les niegue su candidatura pues, estimó que con dicho actuar, se violenta su derecho a ser votados que se confiere en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; así como 2 y 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el mismo tenor, deduce que la autoridad electoral, emisora de la resolución impugnada, debió valorar el sacrificio del derecho a ser votado del resto de los integrantes de la planilla, que en tiempo y forma cumplieron con los requisitos de ley; lo anterior, frente a la necesidad de preservar el espíritu sancionador contenido en el artículo 191, último párrafo, de la Ley comicial local.

Además, agregó que la resolución que se combate, viola el principio general de derecho que enuncia que ninguna ley puede

aplicarse en perjuicio de persona alguna, por extensión analógica o mayoría de razón.

Las reclamaciones en comento, son de hecho abordadas por el impugnante desde el punto de su confrontación y ajuste con la Constitución y los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, por lo que señala que el último párrafo del artículo 191, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; debe estimarse inconstitucional e inconvencional.

En relación a la inconstitucionalidad del precepto, especifica el impugnante que se viola en perjuicio del resto de los integrantes de la planilla de la que se rechazó su registro, el derecho fundamental consagrado en el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, pues a éstos se les trasgredió su derecho a ser votados, sin haber mediado un procedimiento en el que ellos pudieran intervenir, seguido en forma de juicio y que cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En cuanto a la inconvencionalidad que le atribuye el actor a la norma aplicada por la autoridad electoral para negar el registro, expresa que aquélla contraviene el contenido de los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes para el derecho constitucional mexicano.

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo se estima necesario precisar, que los agravios vertidos por el recurrente en su pliego impugnativo, podrán ser analizados en un orden diverso al que fueron planteados por el inconforme, en forma conjunta o separada, sin que ello implique lesionar sus derechos procesales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

I.- Sostiene el recurrente, que el acuerdo impugnado carece de motivación y fundamentación, porque en el mismo, no se expone razón alguna que sustente la afirmación entorno a que se haya omitido cumplir con los requisitos señalados en el requerimiento de fecha 28 de marzo del año en curso; además de

omitir, en el acuerdo controvertido, señalar algún precepto jurídico en apoyo de lo determinado.

Reclamamos que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, resultan **infundados**, tal y como se explica a continuación.

El deber de fundar y motivar sus determinaciones, implica para las autoridades un imperativo que deriva en forma directa del contenido del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por ende, debe contenerse en todos los actos que emitan, tal como se lee a continuación:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por fundar, debe entenderse la expresión de los preceptos legales o de derecho que apoyan lo determinado en el acto reclamado; y por motivar, la expresión en el acto de autoridad, de los razonamientos, causas o circunstancias especiales, por las que se considera que un caso concreto se ajusta a una hipótesis normativa específica.

En otras palabras, se dice que el acto de autoridad cumple con la fundamentación cuando se cita el precepto jurídico en el que se apoye la determinación asumida y que motiva su acto, cuando se expresan los razonamientos que encajan en la

disposición legal que establece la hipótesis de hecho que se analiza y se pretende dilucidar.

Lo anterior se clarifica en el contenido de la tesis jurisprudencial que dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado; en consecuencia, una resolución reclamada no queda debidamente fundada si no contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, sin que pueda admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta: "por razones de interés público", ya que la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieran dado lugar al acto reclamado.

Revisión fiscal 45/74. Inmobiliaria Sonorense, S.A. y otro. 7 de agosto de 1975. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Sexta Epoca, Tercera Parte:
Volumen LII, página 63. Amparo en revisión 2248/61. Puentes Internacionales, S.A. de C.V. 19 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

De esta manera, si un acto de autoridad adolece de fundamentación o motivación, porque en él no se citó en forma explícita, el dispositivo legal en que se apoya una determinación; ni se enumeran las causas materiales y de hecho que hubiesen dado lugar a la emisión del acto, se actualiza una grave violación a los derechos del gobernado, al impedirse que conozca los motivos verdaderos que sustentan lo determinado.

Citándose, por ilustrativa a dicho respecto, el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

ACTO ADMINISTRATIVO CARENTE DE MOTIVACION O FUNDAMENTACION. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS. Si el acto administrativo consistente en oficio en que se ordena embargo precautorio en contra de la quejosa, adolece de una adecuada motivación, porque en él no se enumeran en forma explícita las causas materiales y de hecho que hubiesen dado lugar a la emisión de la orden de embargo, limitándose a mencionar en forma vaga que se conocen importantes irregularidades que impiden la práctica normal de la revisión fiscal; procede conceder contra el mismo el amparo y protección de la Justicia Federal en forma total y no sólo para efectos de que se subsane la omisión; pues no siendo el acto reclamado intrínsecamente inconstitucional, sino que la falta de

motivación de que adolece impide juzgar en cuanto al fondo tal acto, porque se desconocen los motivos verdaderos que lo sustentan, por ello no puede pedirse a la autoridad ordenadora que emita un nuevo acto en el que se subsane la omisión de que se trata; pero la concesión del amparo tampoco significa que la autoridad responsable no pueda emitir un nuevo acto en contra de la quejosa, siempre y cuando reúna los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.¹

Establecido lo anterior, se indica que en el caso particular, contrariamente a lo aseverado por el partido recurrente, el acuerdo combatido sí contiene la fundamentación y motivación que lo sustenta y que la autoridad administrativa electoral, consideró pertinentes para negar el registro de la planilla propuesta por el partido político MORENA, para contener en la elección municipal de Doctor Mora, Guanajuato.

Efectivamente, la autoridad administrativa electoral abordó el tema concerniente a la solicitud de registro de candidatos presentada por el partido político MORENA, para contender en la elección de ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato; en el considerando duodécimo del acuerdo **CGIEEG/045/2015**²; y para sostener la negativa de tal registro estableció:

Doctor Mora

La solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de **Doctor Mora** fue examinada para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo ordena el artículo 191 de la ley antes mencionada.

De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/072/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el Instituto político a las 23:45 horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanará las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

¹ Registro: 208999. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, Febrero de 1995. Materia: Administrativa. Tesis: IX.1o.28 A. Página: 134.

² Visible en la página web: www.ieeg.org.mx, y su copia simple a fojas 41 a 75 del sumario.

- Presentar las constancias de inscripción en el padrón electoral de los integrantes de la planilla, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

El requerimiento fue contestado mediante escrito presentado el día 31 de marzo del año en curso a las 22:37 horas, según consta en el sello de recepción plasmado dicho documento. Al documento de marras fue acompañado de las siguientes constancias:

- Constancia de inscripción en el padrón electoral de todos los miembros de la planilla con excepción del candidato a presidente municipal y del tercer regidor suplente.

Una vez examinado el escrito de contestación al requerimiento, se advierte que el partido político solicitante del registro omitió presentar:

- Constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a presidente municipal y del tercer regidor suplente.

Asentado lo anterior, lo procedente es valorar el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación electoral del Estado para determinar la procedencia del registro propuesto por Morena.

Con relación al candidato propuesto a presidente municipal y tercer regidor suplente, al contestar el requerimiento para que acompañara la constancia de inscripción en el padrón electoral de estos candidatos, fue omiso en darle cumplimiento; esta inobservancia por sí misma es suficiente para afectar la viabilidad de esta candidatura, al incumplir con el requisito previsto en el artículo 190, párrafo dos, inciso d) de la ley comicial del Estado, que impone esta obligación, misma que no puede ser solventada con la copia de su credencial para votar, ya que esta es ineficaz para demostrar la vigencia de los derechos político-electorales de este ciudadano, porque puede haber casos de baja del padrón electoral por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales y todavía conserve la credencial para votar con fotografía y su registro puede estar cancelado.

En este sentido se ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2003, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento siete, año 2004, páginas 11 y 12, cuyo rubro es: **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO”**.

En consecuencia, al no poderse registrar a estos ciudadanos, la candidatura a presidente municipal no está cubierta, además de que la fórmula a tercer regidor se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político tampoco se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de Doctor Mora, propuesta por Morena.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión el que el partido político postulante presentara un diverso escrito por el cual pretendió subsanar sus omisiones, ya que ese escrito fue presentado fuera de las 48 horas concedidas para cumplir con los requerimientos, ya que fue presentado a las 19:35 horas del día 1 de abril del año en curso, momento en que ya le había precluido su derecho a solventar omisiones, ya que el plazo concedido le había vencido el día 31 de marzo a las 23:45 horas.

Como se ve, son dos las razones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consideró para sostener su determinación denegatoria de la planilla de candidatos presentada por el instituto político MORENA:

1. Por una parte, resolvió que el instituto político postulante omitió presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a presidente municipal y del tercer regidor suplente y que dicho elemento, no podía tenerse por solventado con la copia de la credencial para votar del aspirante, por ser ineficaz para demostrar la vigencia de los derechos político-electorales de este ciudadano.

Lo anterior, porque razonó la autoridad que pueden existir casos de baja del padrón electoral, por pérdida o suspensión de los derechos político-electorales, donde todavía se conserve la credencial para votar con fotografía, aunque el registro del ciudadano pueda estar cancelado.

2. Por otra parte, determinó que al no poderse registrar a los referidos ciudadanos, la planilla de candidatos quedaba incompleta, por lo que no podía autorizarse su registro.

Tales argumentos, a juicio de quienes resuelven, representan la **motivación** empleada por la autoridad administrativa para sostener la negativa del registro de candidatos solicitada por el instituto político MORENA.

Ello porque, en los argumentos señalados se contienen las razones particulares tenidas en consideración para emitir el acto.

La respectiva fundamentación, también se encuentra contenida en el acto impugnado:

1. El argumento donde se adujo que el partido postulante omitió presentar la constancia atinente al registro en el padrón electoral de su candidato a presidente municipal y del tercer regidor suplente, y que por ello, resultaba improcedente su registro, se sustenta con la mención en el acuerdo del artículo 190, párrafo dos, inciso d) de la ley comicial del Estado, que impone esta obligación.

Como apoyo de tal determinación, la autoridad administrativa citó además, el contenido del criterio jurisprudencial de rubro: ***CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA. SU EXISTENCIA POR SI MISMA NO ACREDITA LA INCLUSION EN EL PADRON ELECTORAL DE UN CIUDADANO***, lo que al tenor de las interpretaciones realizadas por los altos Tribunales de nuestro país, debe considerarse también, como parte del fundamento que sustenta el acto reclamado:

FUNDAMENTACION DEL ACTO RECLAMADO, SE SATISFACE CON LA CITA DE LA JURISPRUDENCIA. Si el mandamiento que se impugna se encuentra apoyado en alguna tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el requisito constitucional de legal fundamentación del acto de autoridad debe estimarse satisfecho, pues la jurisprudencia es la interpretación de la ley que el máximo Tribunal del país efectúa en determinado sentido, cuya observancia es obligatoria de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, por lo que su aplicación de parte de la autoridad responsable lleva concomitante la de la ley interpretada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 368/92. Idalia Sánchez viuda de Ramón. 12 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

2. Como apoyo para sostener la determinación denegatoria del registro completo de la planilla postulada por el partido MORENA, la autoridad administrativa citó el artículo 191 de la ley comicial local, in fine; por lo que, de esta manera, es evidente que la emisión del acuerdo impugnado, por la autoridad primigenia, cumplió también con el deber de **fundamentación**.

En este orden de ideas, puede observarse también, que en la determinación asumida por la autoridad administrativa, existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas, por lo que se insiste en el cumplimiento de los requisitos mencionados, que debe contener el acto de autoridad, sirviendo de apoyo a lo indicado, el contenido del criterio jurisprudencial que indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.³
(Lo remarcado fue puesto por quien resuelve).

De ahí, que se sostiene como inexacta la apreciación del partido recurrente, cuando afirma que el acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación, pues de acuerdo a lo expuesto, sí fueron explicadas por la autoridad de origen las causas que dieron origen a su determinación y se citó el específico fundamento legal que se consideraba aplicable al caso concreto; por lo que, a juicio de este órgano plenario, la autoridad administrativa, cumplió con la exigencia derivada del artículo 16 Constitucional; y por ende, se asevera que ningún agravio se irrogó a dicho respecto al impetrante.

Ahora bien, cuestión diversa debe ser abordada en el estudio de los motivos de disenso planteado, tendiente a demostrar la ilegalidad de lo considerado por la autoridad

³ Registro: 219034. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Octava Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm.: 54. Junio de 1992. Materia Común. Tesis: V.2o. J/32. Página 49.

primigenia, en la negativa del registro de candidatos, presentada por el partido político MORENA.

Con base en lo anterior, debemos señalar que dichas circunstancias no atañen ya, a la falta de fundamentación o motivación del acto impugnado; sino a su **indebida fundamentación y motivación**; cuestión que deberá ser analizada en los apartados subsecuentes del presente considerando.

Sobre esto último, se trae a cuenta el contenido de la jurisprudencia firme, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.⁴

II.- El agravio donde aduce el recurrente, que el instituto político que representa sí dio cabal cumplimiento al requerimiento formulado en el oficio Req/072/2015 y que ello se desprende en forma expresa de la copia del acuse de recibo de fecha 31 de marzo de 2015, en el que el partido MORENA atendió la prevención formulada por la autoridad administrativa, deviene **infundado**.

⁴ Registro: 173565. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007. Materia: Común. Tesis: I.6o.C. J/52. Página: 2127.

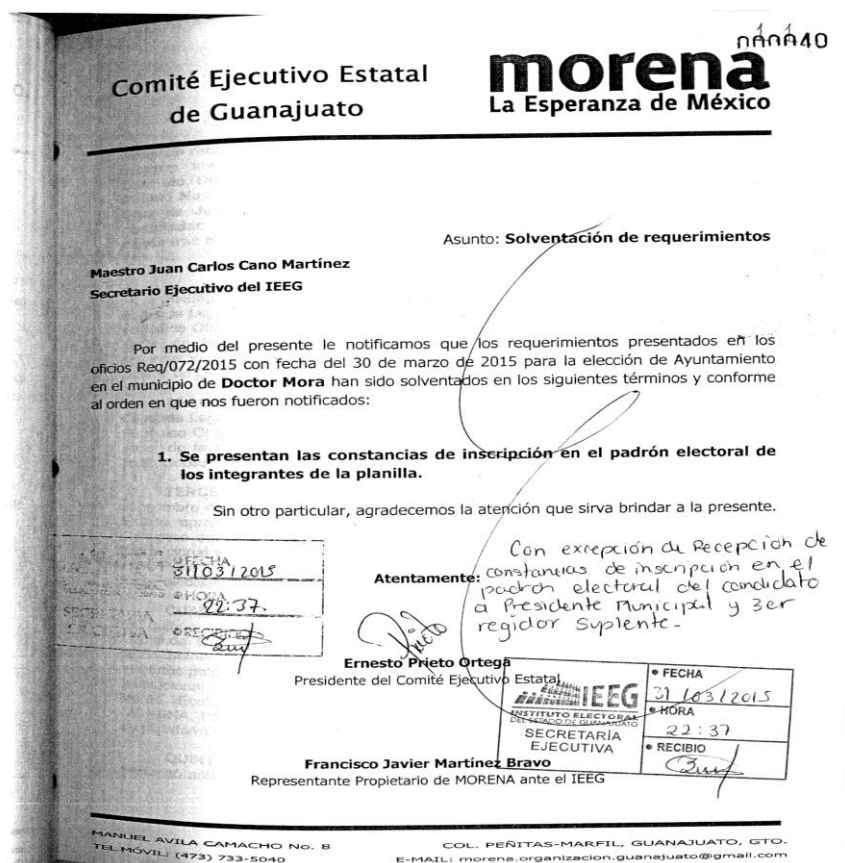
Esencialmente porque, contrario a lo manifestado por el recurrente, no se desprende del sello y razón de recibido impuestos por la autoridad administrativa, en escrito de fecha 31 de marzo de 2015, que el impugnante haya cumplido con la exhibición de la totalidad de documentales requeridas en el oficio Req/072/2015.

Antes bien, en la copia presentada, se aprecia la anotación del funcionario que recibió el escrito anotando que: *“Con excepción de Recepción de constancias de inscripción en el padrón electoral del candidato a Presidente Municipal y 3er regidor suplente”*; lo que refuerza la falta de exhibición de los documentos que dieron cauce al rechazo del registro.

Por lo demás, se aprecia en la copia del acuse de recibido la imposición, precisamente de un sello de *recepción* correspondiente a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se anotó la fecha y hora de recepción del escrito, así como el nombre y/o firma del funcionario comisionado, para tal función.

Por consecuencia, del documento en estudio no deriva lo señalado por el promovente sobre el cumplimiento a lo solicitado, para lograr el registro de la planilla de candidatos a la alcaldía de Doctor Mora, Guanajuato.

Para mayor claridad de lo expuesto, se agrega la imagen del documento multialudido, donde el partido político MORENA intentó dar cumplimiento a la prevención efectuada por la autoridad administrativa, y donde solo se aprecian los elementos citados:



De esta manera, resulta evidente que carece de razón el impugnante, cuando afirma: “que la promoción (acuse)... contiene fehacientemente la aceptación expresa del órgano electoral local de que se solventó en tiempo y forma el requerimiento...”; pues como se ha puesto en forma palmaria, no existe tal manifestación “expresa” de la autoridad administrativa sobre el cumplimiento al requerimiento formulado.

De acuerdo a lo anterior, la aseveración del impugnante, donde sostiene que el cumplimiento de la prevención efectuada -se “deduce”- del sello de recibido impuesto a su promoción, porque en los casos donde no coincidía lo presentado con lo descrito en la promoción respectiva, el personal que recibía la promoción precisaba de su puño y letra, las pruebas efectivamente presentadas; cae por su propio peso, al haberse detallado en el acuse de recibo respectivo, lo que no fue presentado por el partido postulante.

Ahora bien, no se desconoce que el recurrente acompañó a su demanda un diverso acuse de recibo de documentación por parte del Instituto Electoral, para intentar demostrar el cumplimiento a la prevención efectuada.

Sin embargo, en tal documento se aprecia que la información rendida fue presentada después de transcurrido el término de 48 horas concedido por la propia autoridad administrativa, esto es, hasta el día 1 de abril del año en curso, por lo que en ese contexto es claro, que no podía tenerse por cumplido en tiempo el requerimiento respectivo.

Para dar claridad a lo anterior, también se imprime la imagen del segundo escrito presentado:

Asunto: **Solventación de requerimientos**

Maestro Juan Carlos Cano Martínez
Secretario Ejecutivo del IEEG

Por medio del presente le notificamos que los requerimientos presentados en el oficio Req/072/2015 con fecha del 30 de marzo de 2015 para la elección de Ayuntamiento en el municipio de **Doctor Mora** han sido solventados en los siguientes términos y conforme al orden en que nos fueron notificados:

1. **Se presentan las constancias de inscripción en el padrón electoral de los integrantes de la planilla.**

Sin otro particular, agradecemos la atención que sirva brindar a la presente.

Atentamente:

Ernesto Prieto Ortega
Ernesto Prieto Ortega
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal

Francisco Javier Martínez Bravo
Francisco Javier Martínez Bravo
Representante Propietario de MORENA ante el IEEG

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO	1104/2015
SECRETARÍA EJECUTIVA	7:35 p.m.

III.- El disenso donde sostiene el recurrente que la falta de apercibimiento en la prevención efectuada el día 28 de marzo de 2015 para que se exhibiera las documentales faltantes en la solicitud de registro de la planilla de candidatos a contener en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, acarrea la ilegalidad de tal decisión, resulta también **infundado**.

Es verdad que con frecuencia los requerimientos se acompañan de un apercibimiento; sin embargo, ello no significa que en los casos donde no se establece la advertencia correspondiente, el requerimiento efectuado sea ilegal.

Lo anterior, porque no hay precepto que establezca tal obligación de acompañar una prevención con el apercibimiento respectivo, máxime en casos como el que se resuelve, donde los partidos políticos son conocedores del marco legal establecido al que deben sujetarse para ejercer las prerrogativas o derechos que la ley les concede y para cumplir con sus obligaciones.

Por tanto, no puede alegarse por tales entidades el desconocimiento de las consecuencias que tendría la desobediencia o resistencia a lo ordenado.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en cierta medida, el apercibimiento representa ya, la advertencia que la autoridad hace a una persona de las consecuencias desfavorables que puede traerle la realización de ciertos actos o la omisión de no ejecutar otros.

Por lo mismo, a juicio de quienes resuelven, no es una condición indispensable que un requerimiento, necesariamente, se acompañe de un apercibimiento; o de la narrativa de las consecuencias que tendrá el incumpliendo de lo determinado por la autoridad respectiva.

En ese mismo contexto, se asevera que la omisión de la autoridad administrativa para citar en su oficio de requerimiento el dispositivo legal atinente a las consecuencias que derivarían del incumplimiento a la prevención no irroga algún perjuicio al partido recurrente, toda vez que la aplicación de las medidas de apremio deriva de la ley, y son consecuencia inmediata de la resistencia o incumplimiento injustificado por parte del obligado a cumplir la prevención.

Por tanto, debe concluirse que la aplicación de las consecuencias inherentes al incumplimiento no puede conceptuarse ilegal, bajo el argumento de que el interesado ignoraba a lo que se exponía por el desacato.

IV.- Sobre el argumento impugnativo, donde el recurrente manifiesta que en el propio expediente formado por la autoridad administrativa, con motivo de la solicitud de registro de su planilla, se advierte la exhibición de la constancia de inscripción al padrón electoral, de los candidatos propuestos como *presidente municipal y tercer regidor suplente*, resulta **infundado**, acorde a lo siguiente:

Efectivamente, a fojas 99 a la 218 del sumario, obra constancia certificada del expediente formado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la solicitud de registro postulada por el partido político MORENA, para contender en la elección municipal del ayuntamiento de Doctor Mora,

Guanajuato; documental que en su calidad de pública, y al tenor de lo prescrito por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley electoral local, tiene valor probatorio pleno en la causa.

Sin embargo, de la revisión practicada por esta autoridad jurisdiccional a las constancias referidas, no se advierte la exhibición de la constancia mencionada por el recurrente.

Esto, sobre las candidaturas de Gudencio Ontiveros Castañeda como presidente municipal y Abimael Betlehem Jaramillo Arriaga como tercer regidor suplente, propuestos por el partido político MORENA.

Lo único que se advierte, es la existencia de las documentales siguientes: declaración de aceptación de candidatura, acta de nacimiento, constancia de residencia, copia de la credencial de elector y solicitud de registro de candidatura.⁵

Por tanto, del estudio del expediente de mérito, presentado por MORENA, para respaldar las candidaturas de Gudencio Ontiveros Castañeda como presidente municipal y Abimael Betlehem Jaramillo Arriaga como tercer regidor suplente; no aparecen, entre las constancias que lo integran, la inscripción al

⁵ Documentales visibles a fojas 106 a 110, y 147 a 151

padrón electoral de dichos candidatos, de ahí, lo **infundado** del agravio en estudio.

V.- El agravio donde alude el recurrente que el requisito de exhibición de constancia de registro en el padrón electoral, debe ser considerado como inconstitucional y desproporcionado es **infundado**.

Para derivar lo anterior, se estima favorable establecer algunos planteamientos iniciales, entorno a la naturaleza del derecho político-electoral a ser votado; sus límites y requisitos.

Establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna; así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse**, ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución establece.

A su vez, el párrafo tercero del mismo dispositivo, establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

En armonía con lo anterior, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, establece que los Estados parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*" al interpretar el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano, que se relacionan, estrechamente, con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

Por tanto, existe la obligación de garantizar con medidas positivas, que toda persona titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que estos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, del contenido de la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, se deriva **uno de los derechos fundamentales: el ser votado.**

También, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos previene, en su párrafo 2, el derecho de los

ciudadanos a ser electos para acceder a las funciones públicas de un país; y por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad de ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal e igual, y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

De acuerdo a lo anterior, puede afirmarse que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es uno de los derechos básicos fundamentales, que tiene rango constitucional y convencional, esto es, en las normas de mayor jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico.

No obstante, el mencionado derecho **no debe entenderse en sentido absoluto**, pues se encuentra sujeto al cumplimiento de las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, según lo dispone el artículo 35 de la Constitución Federal, donde se establece el imperativo de cumplir con los requisitos que establezcan las leyes, para poder ser votados, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio de los derechos señalados.

Además, el ya mencionado artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, que la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser votado.

La cumplimentación de tales requisitos, se justifica por la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde

está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo, de manera que, con la regulación que al efecto realiza el Constituyente local, buscó garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar tales cargos; así como su participación en la contienda electoral, a través de condiciones de igualdad, mediante exigencias que aseguran la existencia de un vínculo del candidato, por ejemplo, con el lugar y personas entre las que se pretende ejercer la función pública de representación ciudadana; así como asegurarse de la vigencia de sus derechos políticos al momento de estarlos ejerciendo.

En base a lo anterior, es que el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertos requisitos o condiciones necesarios, para que se acepte el registro de las diversas candidaturas, los cuales se han denominado como “requisitos de elegibilidad”.

En el caso de las candidaturas para acceder al cargo de Presidente Municipal, Síndicos o Regidores, los requisitos atinentes, son los que se detallan en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en los numerales 11 y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con base en el panorama indicado, puede afirmarse que la aseveración del partido recurrente, respecto a la desproporción o inconstitucionalidad del requisito de elegibilidad que exige el inciso

d), del artículo 190, de la Ley comicial, debe tenerse como inadmisibile.

Lo anterior, porque la constancia de inscripción al padrón electoral es parte de los requisitos señalados que estableció el legislador local, para asegurarse, de la idoneidad de la personas que aspiran a ocupar un cargo de representación popular.

El requisito en estudio, tiene de hecho, una finalidad muy específica y benéfica, como es asegurarse de la vigencia de los derechos políticos del aspirante y que goza de los derechos políticos que le consagra la Constitución Federal y demás preceptos de la normatividad electoral, por lo que de ninguna manera puede considerarse como desproporcionado.

Además, el requisito para acreditar la vigencia de alta en el padrón electoral, implica la comprobación de que la persona puede ejercer el derecho fundamental de voto, tanto activo como pasivo, por lo que se insiste en que no puede tenerse como desproporcionado.

Aunado a lo anterior, el requisito exigido a los candidatos, para que acrediten la vigencia de sus derechos en el padrón electoral, es acorde con la condición que establece el artículo 34 de la Constitución General de la República, para otorgar la ciudadanía a un individuo, como es la de **contar con un modo honesto de vivir**, pues el requisito de mérito, es el medio idóneo para acreditar, que un individuo mantiene en vigencia sus derechos

político electorales; por lo que el requerimiento en estudio tampoco puede considerarse como inconstitucional.

En ese sentido, es acertado lo razonado por la autoridad administrativa, en su acuerdo, al señalar, que la existencia de la credencial para votar de una persona, no genera la total certidumbre sobre su inscripción en el padrón electoral y, por tanto, la vigencia en su derecho político electoral.

Lo anterior, porque si bien una persona puede detentar su credencial para votar, existen razones múltiples que dan lugar a que aun así, no esté vigente el registro de tal persona en el padrón electoral.

A guisa de ejemplo, puede citarse la existencia de una resolución judicial, donde se condene a un incoado, a la pérdida de sus derechos políticos; donde, incluso, dicha persona, puede mantener su credencial de elector, pero en realidad, no tiene vigencia sobre sus derechos político-electorales.

Por ello, se comparte también el contenido del criterio jurisprudencial invocado en el acuerdo impugnado de rubro: ***CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.***

Por lo hasta ahora expuesto, es que se concluye que no le asiste la razón al partido actor, al exponer en su escrito de demanda, que el requisito de la constancia de inscripción en el padrón electoral, sea inconstitucional y desproporcionado.

El diverso argumento impugnativo, donde sostiene el recurrente, que la exigencia para acreditar el alta en el padrón electoral es un requisito de carácter negativo y por ende, que no debía probar, resulta también **infundado**.

Esencialmente, porque el aspecto negativo que pretende asignársele a la exhibición de la constancia de registro en el padrón electoral, no es tal, ya que en el análisis de tal exigencia que se previene en el segundo párrafo, del inciso d), del artículo 190 de la ley electoral local, deriva lo contrario.

La porción normativa en comento indica:

Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

(...)

La solicitud deberá acompañarse de:

(...)

d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral

El contenido de la exigencia aludida, en realidad es una cuestión positiva que debe probarse; y por tanto sí debe quedar acreditada por quien solicita el registro.

Para estimar como lo señala el recurrente, que la exigencia del inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral, contiene un requisito de carácter negativo, la porción normativa debía derivar que se presentara la constancia de *no inscripción al padrón electoral*, lo que no acontece en la especie.

Por tanto, no puede validarse la postura del disidente para considerar que el requisito de acreditar su alta en el padrón electoral es un requisito de carácter negativo, que no debía probar.

Ahora bien, el impugnante también esgrime que el órgano electoral competente pudo obtener directamente la información relativa al alta en el padrón electoral de los candidatos Gaudencio Ontiveros Castañeda para presidente municipal y Abimael Betlehem Jaramillo Arriaga como tercer regidor suplente propuestos por MORENA acudiendo a la consulta directa del Instituto en el referido padrón electoral.

Resulta igualmente inadmisibile el argumento del accionante; pues su pretensión contraviene los principios de **legalidad** y **equidad** que deben regir en todo proceso electoral.

Desde el primer enfoque enunciado de **legalidad**; la pretensión del actor va en contra de lo que de manera expresa contempla nuestra legislación local de la materia, que como ya se

ha visto exige al postulante a presentar una serie de requisitos para lograr el registro.

Entonces, aceptar que sea la autoridad administrativa electoral, la que de *motuo proprio* recabe la información que le corresponde por ley aportar a los interesados, sería contrario a la norma, que expresamente impone la carga procesal a los partidos políticos y candidatos interesados en que se les otorgue el registro para participar en la contienda electoral.

Por otro lado, con la pretensión del recurrente, se vulneraría también el principio de **equidad** que de la misma forma rige en los procesos electorales, pues se estaría dando un trato diferenciado al partido político ahora recurrente, frente al resto de los participantes en la contienda; a quienes sí se les habría exigido, la exhibición del requisito atinente, cuando al partido político actor no, como lo pretende el impetrante.

Por tanto, se concluye que no se justifica la intervención directa de la autoridad administrativa en la labor que corresponde a los partidos políticos para allegar por si mismos las documentales o pruebas que son necesarias para lograr un registro.

VI.- De acuerdo a los razonamientos que se esgrimen a continuación, se considera **fundado** el argumento impugnativo

donde aduce el recurrente, que el incumplimiento en la presentación de los documentos atinentes al registro, por parte de uno de sus candidatos, no puede acarrear las consecuencias determinadas por la autoridad electoral; y que fue indebidamente aplicado el contenido del último párrafo del artículo 191 de la ley electoral local.

Para clarificar lo anterior, se estima conveniente citar el contenido completo del artículo en comento:

Artículo 191. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cuál postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa.

A groso modo se observa, que el artículo reseñado contempla tres diversas conductas relacionadas con el registro de candidatos, que la autoridad administrativa debe implementar antes de pronunciarse en la sesión correspondiente que previene el propio artículo sobre la procedencia de cada registro solicitado; a saber:

1.- Recepción de la solicitud de registro de la candidatura.

En esta etapa el presidente o secretario del respectivo consejo electoral, debe avocarse a la revisión de cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente durante el lapso de tres días, (párrafo primero del artículo 191).

2.- Emisión de requerimientos. Analizada la solicitud de registro correspondiente, puede acontecer que la autoridad administrativa, perciba que aquella no se ajusta a alguno de los dispositivos legales, por lo que en tales casos, debe efectuar las prevenciones que correspondan al postulante del registro, mismas que conforme al dispositivo en estudio se realizan en los siguientes casos:

- Si se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, procede requerir al partido político correspondiente para que subsane tales requisitos. (Párrafo segundo del artículo 191).

-Si el candidato no es elegible, procede requerir al partido político postulante para que sustituya la candidatura, (párrafo segundo del artículo 191).

-Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos, la prevención será dirigida para que el partido político señale cual solicitud debe prevalecer, (párrafo tercero del mencionado artículo).

-Si un ciudadano fuese postulado a un cargo de elección popular por dos o más partido políticos, se efectuará requerimiento a efecto de que el aspirante señale cual postulación debe prevalecer, (párrafo cuarto del mencionado artículo).

3.- Consecuencias ante el incumplimiento de los requerimientos. Los párrafos quinto y noveno del numeral en estudio contemplan las consecuencias que se actualizan en el caso de que la solicitud de registro de candidatos se presente en forma incompleta, esto es que no obstante los requerimientos efectuados por la autoridad administrativas para subsanar requisitos prevalezca la insuficiencia en el llenado de los requisitos contemplados legalmente para declarar elegible al candidato:

- El primer apartado establece de manera tajante que *“No se registrara la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos”*.

- El último párrafo de artículo 191 establece que en el caso de las planillas de ayuntamiento únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos postulados cumplan con todos los requisitos legales y cuando estén integradas de manera completa.

Ahora bien, por la importancia que tiene en el presente asunto, resulta fundamental establecer que, la serie de actividades enunciadas que debe realizar la autoridad electoral, para emitir sustentadamente su pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del registro, deben verificarse en forma sucesiva, esto es, ante la omisión del requisito anterior, y no en forma aleatoria o indiscriminada.

Esto es, que en primer término habrá de analizarse por el Consejo electoral correspondiente la solicitud de registro presentada y sus anexos respectivos a efecto de verificar que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en los numerales 11 y 190 de la Ley Electoral del Estado, así como los requisitos de elegibilidad establecidos en la Construcción Política.

En segundo término de advertirse inconsistencias en la solicitud de registro relacionadas con cualquiera de los supuestos establecidos en el punto 2 de este apartado, procede que la

autoridad electoral correspondiente realice la prevención que corresponda al partido político postulante por el término de 48 horas al efecto de que solvante las respectivas inconsistencias.

Por último, y sólo en el caso de que prevalezcan las inconsistencias en el registro presentado, luego del requerimiento o requerimientos efectuados, procede que la autoridad administrativa determine la improcedencia del registro de las candidaturas.

No puede obviarse o invertirse el orden de las actividades enunciadas para determinar la negativa de un registro, pues ello sería injustificado y tornaría el acto de autoridad como autoritario al quitar injustificadamente alguna de las prerrogativas o derechos sustanciales que tienen los postulantes para lograr el registro de sus candidatos.

En el caso concreto ocurre precisamente, que la determinación denegatoria del registro por parte del Instituto Electoral, es ilegal, por no haber seguido el orden de las reglas de prevención establecidas en el artículo 191 de la Ley Comicial Local, en su determinación.

Así, como el instituto electoral percibió que uno de los candidatos postulados por el partido político MORENA se presentaba como inelegible, por no subsanar el requerimiento

efectuado en el oficio Req/072/2015, lo conducente era, que previniera al partido postulante para que **sustituyera su candidato**, tal como lo mandata el segundo párrafo del artículo 191 del cuerpo legal precitado, y no que de plano quitara la oportunidad al instituto político de registrar su planilla.

La determinación asumida concurre, con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-293/2004, donde en lo que interesa al presente asunto se resolvió:

Esta Sala Superior estima que si en la revisión de los requisitos exigidos para otorgar el registro a una planilla postulada por un partido político o coalición, para contender en la renovación de ayuntamientos, la autoridad electoral se percató de la falta de demostración de los requisitos legales necesarios respecto de una minoría de sus integrantes, y no se encuentra en aptitud de hacer un requerimiento para la subsanación de los elementos faltantes, o después de haberla hecho, persiste tal circunstancia o se tiene prueba plena de que dichos candidatos no reúnen algún requisito, procede notificar personalmente al partido o coalición postulante y concederle un plazo breve, pero razonable, para que proceda a la sustitución, con el objeto de no inferir perjuicios a la mayoría de los miembros de la planilla, por conductas ajenas que no le son atribuibles en modo alguno, y en aras de la satisfacción de los valores fundamentales de la democracia, como es la mayor posibilidad de participación activa y pasiva, optimizando la oportunidad de competir como candidatos, y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía.

Para lo anterior, se toma en cuenta que el derecho a ser votado, teniendo las calidades previstas en la ley, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de los derechos fundamentales inherentes al hombre, y la negación excepcional de su ejercicio sólo debe obedecer a situaciones inherentes a la persona o a las necesidades del orden público y del bien común, cuando en esta segunda hipótesis sea la única manera de conseguirlo.

Esta directriz, debe observarse cuando algún acto de autoridad guarde relación con esos derechos, de modo que debe salvaguardarse su respeto irrestricto, así como buscar las formas para lograr su ejercicio pleno.

También debe tenerse presente que la Constitución, en su artículo 22, prohíbe la imposición de sanciones inusitadas o trascendentales, entre las cuales se encuentran aquellas impuestas con motivo o por razones imputables a un individuo y que sus efectos trasciendan a otros, por virtud de la situación derivada de una relación determinada, sin que aquella que originó la sanción, les sea imputable.

Por estas razones, no es aceptable que la autoridad electoral, al advertir que uno de los integrantes de la fórmula o planilla a registrar no cumple con alguno o algunos de los requisitos de elegibilidad, niegue el registro de los otros integrantes de la misma, porque esta actitud restringiría injustificadamente el derecho a ser votado de los miembros restantes, y les impondría una sanción

trascendental, toda vez que la causa utilizada por la responsable para motivar la negativa del registro, no les sería imputable, ni por dolo, ni por culpa. También, este órgano jurisdiccional considera que con la aceptación de nuevos candidatos, no se afectaría el orden público ni el interés general, antes bien, se optimizarían los derechos políticos de los electores.

La máxima satisfacción del ideal democrático es que las planillas estén completas y gobiernen de esa manera, porque así los gobernantes serán producto invariable de la voluntad popular, de modo que debe hacerse todo lo necesario posible para evitar vacíos anticipados en los ayuntamientos que provocarían nombramientos administrativos o de las legislaturas, de los puestos vacantes, y precisamente, para evitar eso, es necesario que las planillas vayan completas, y los imponderables dirigirse a soluciones que las superen con estas finalidades.

Además, el agravio debe también considerarse fundado, en primer lugar, porque la autoridad no niega ni está demostrado en autos que el actor hubiese presentado una planilla incompleta de candidatos al ayuntamiento, sino que basa su negativa en que uno de ellos, al encontrarse en el supuesto del artículo 122, resulta inelegible y por lo tanto no registrable, lo que lo lleva a concluir que la solicitud de la planilla se presentó incompleta.

En segundo lugar, porque tanto la autoridad responsable como el consejo electoral local, no niegan que el partido actor haya adjuntado los documentos con los que se acrediten los requisitos positivos, ni que se actualizara algún requisito negativo.

Así las cosas, se presenta como inconcebible la negativa del registro de la candidatura propuesta por el partido político MORENA, sin antes haber efectuado la prevención al partido solicitante, que de manera expresa establece la normatividad en vigor.

Con la determinación tomada, se perjudicó injustificadamente a la mayoría de los miembros de la planilla, por conductas ajenas que no les son atribuibles, por lo que a dicho respecto se comparte como aplicable el contenido del criterio jurisprudencial invocado por el partido recurrente en su escrito inicial, y que por su importancia se reproduce también en esta resolución:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES). La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en

los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002. Partido de la Revolución Democrática. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Nota: El contenido de los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, los cuales se interpretan en la presente tesis actualmente corresponde con los artículos 147, 148 y 149 de la legislación vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Además, se transgredió uno de los valores fundamentales de la democracia, como es el derecho al voto y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía.

Efectivamente, se ha mencionado ya en esta resolución, que el derecho a ser votado, establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de los derechos fundamentales inherentes al hombre y la negación excepcional de su ejercicio sólo debe obedecer a situaciones inherentes a la persona o a las necesidades del orden público.

Esta directriz, debe observarse cuando algún acto de autoridad guarde relación con esos derechos, de modo que debe salvaguardarse su respeto irrestricto, así como buscar las formas para lograr su ejercicio pleno.

Como apoyo de lo anterior se cita el contenido del criterio jurisprudencial que indica:

DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO). La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras “funcionario federal”, la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-238/2012.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—21 de noviembre de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Roberto Zozaya Rojas y Hugo Balderas Alfonso.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

Por ello, se insiste en que es injustificada la determinación denegatoria de registro que tomó la autoridad, sin conceder el derecho al partido político postulante para sustituir a sus candidatos.

Conforme a lo indicado, y a efecto de resarcir al partido político impugnante en la violación que le fue cometida, se instruye al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que otorgue a MORENA un plazo de 48 horas, a efecto de que substituyera a sus candidatos propuestos como presidente municipal y tercer regidor suplente, y en base al

resultado que se obtenga, determine lo conducente sobre el registro de la planilla propuesta por el instituto político en comento.

Finalmente, se agrega que con lo determinado, se prioriza la máxima satisfacción de otro ideal democrático, como es el que las planillas estén completas y gobiernen de esa manera, porque así los gobernantes serán producto invariable de la voluntad popular, de modo que debe hacerse todo lo necesario posible, como en el caso ha ocurrido para evitar vacíos anticipados en los ayuntamientos que provocarían nombramientos administrativos o de las legislaturas, de los puestos vacantes, y precisamente, para evitar eso, es necesario que las planillas vayan completas.

VII.- Atento a lo determinado en el punto anterior del presente considerando, donde quedó establecido que no resultó legal la aplicación por parte de la autoridad primigenia del último párrafo del artículo 191 de la Ley electoral local, y que en vez de ello, procede requerir al partido interesado, para que en un plazo de 48 horas sustituya a sus candidatos, resulta injustificado realizar algún pronunciamiento específico, sobre la inconstitucional e inconventionalidad que el disidente atribuye a la porción normativa señalada en primer término.

Lo anterior, dado que, con la modificación aludida, ya no se está aplicando en contra del recurrente el dispositivo en comento, y por tanto, no puede decirse afectado sobre dicho respecto.

Una vez que se de cumplimiento a lo ordenado, la autoridad administrativa deberá informar lo conducente, a este órgano jurisdiccional, en un plazo máximo de 24 horas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **modifica** el acuerdo **CGIEEG/045/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 4 de abril de 2015, en términos de lo establecido en el considerando octavo de esta resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Notifíquese personalmente al partido político impugnante MORENA, así como a los terceros interesados que señalaron domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad Capital: Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, por oficio a la autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por estrados a cualquier diverso interesado en el presente asunto.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga, y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.